



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
A CORUÑA



N.I.G: 15030 33 3 2012 0016256
 Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES EN DERECHOS FUNDAMENTALES 0000348 /2012
 Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES
 De D./Ra: CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG)
 LETRADO HECTOR LOPEZ DE CASTRO RUIZ
 PROCURADOR D./Dª. MIGUEL VILARIÑO GARCIA
 Contra D./Dª. CONSELLERIA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PUBLICAS E XUSTIZA
 LETRADO LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA

A U T O

ILMOS. SRES. *
 DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ -Pte.- *
 DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES *
 DOÑA DOLORES GALINDO GIL *

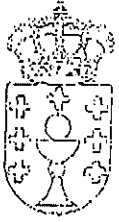
A Coruña, trece de noviembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El Procurador Sr. Vilariño García, en representación de la Confederación Intersindical Galega (C.I.G.), interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo, al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona (artículos 114 y 115 de la Ley 29/1998, de 13 de julio) contra el Decreto 214/2012, de 8 de noviembre, de la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza de la Xunta de Galicia, por el que se dictan normas para garantizar los servicios esenciales durante la huelga convocada para el día 14 de noviembre de 2012.

Por medio de Otrosí, la representación recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, solicitó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto recurrido

SEGUNDO: Dada la premura de tiempo, toda vez que el presente recurso tuvo acceso a la Oficina de Registro y Notificaciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a las 13,20 horas del día 12 de noviembre de 2012, estando convocado el inicio de la huelga para las 00,00 horas del día 14 siguiente (no el 29 de marzo, como por error evidente se recoge en el escrito de interposición del recurso), se aprecia la concurrencia de circunstancias de especial urgencia que permiten a esta Sala resolver sin audiencia de la parte demandada.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Benigno López González.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: No alcanza a comprender esta Sala que la Administración, conocedora desde hace varios meses, de la convocatoria de una huelga para la jornada del día 14 del corriente mes y año, haya demorado la publicación del Decreto regulador de la fijación de los servicios mínimos esenciales hasta dos días antes de esta fecha. Quizás sea ésta la razón de que el escrito de recurso de la Confederación promovente resulte escueto e inconcreto en sus planteamientos no aportando a este Tribunal datos bastantes para determinar, en algunos casos, la desproporción numérica entre los servicios mínimos establecidos por la Administración por razón de la huelga anunciada y los servicios existentes en la normalidad cotidiana.

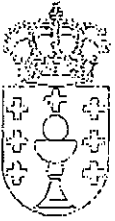
Aun cuando la parte actora alude indirectamente a que la impugnación se formula contra la totalidad del Decreto, en particular la dirige contra concretas y específicas regulaciones de la Administración. Así, se refiere: 1.- a las Redes de Telecomunicación Gallegas (Retegal); 2.- a la Sociedad Gallega de Medio Ambiente (SOGAMA); 3.- a determinadas Infraestructuras viarias; 4.- a Escuelas Unitarias en el ámbito de Educación; 5.- al Centro Educativo Monteledo de la Consellería de Trabajo e Benestar; 6.- a las Universidades y, 7.- a los servicios regulares de uso especial para transporte de escolares y trabajadores.

SEGUNDO: La necesidad de cohonestar los intereses generales de la ciudadanía y el derecho fundamental a la huelga que consagra el artículo 28.2 de la Constitución española es la razón justificativa, por un lado, de la exigencia de una normativa reguladora de cuáles son los servicios esenciales a tutelar en cada convocatoria de huelga y, por otro, de que a la hora de tal regulación se motiven suficientemente por parte de la Administración las razones que avalan aquellas decisiones, sin incurrir en arbitrariedades o en desproporciones que anulen por completo la finalidad que, en sí misma, persigue la huelga convocada.

En el presente supuesto, del examen del Decreto recurrido, en los particulares concretados por la Confederación recurrente, números 1 a 5, ambos inclusive, ninguna arbitrariedad o desproporción aprecia esta Sala toda vez que las vías de telecomunicación a través de radio y televisión, así como la necesidad de mantener la cobertura de la señal de comunicación audiovisual y de telefonía móvil, la continuidad de la red de emergencias y la conexión de la Xunta de Galicia, garantizando el derecho a la información de la sociedad en general sin menoscabo del derecho de los trabajadores a la convocatoria de la huelga, tal y como se justifica en el Preámbulo del repetido Decreto, avalan no ya la esencialidad de los servicios sino también el mínimo establecido en cada caso para su funcionamiento.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Idéntica apreciación cabe hacer respecto a la entidad SOGAMA, pues a nadie escapa, como acertadamente razona el Decreto regulador, que teniendo encomendada la gestión de residuos sólidos urbanos, la parada de sus instalaciones centrales, de no fijarse los servicios mínimos aludidos, daría lugar a la imposibilidad de la prestación de su actividad durante varios días con lo que las consecuencias de la huelga se verían prolongadas en el tiempo.

La mención que la Confederación recurrente hace a las infraestructuras viarias no entendiendo que pueda permanecer abierta una vía manual en las áreas de peaje de las autovías A Coruña-Carballo (AG 55) y Puxeiros-Val Miñor (AG 57), cuando existen vías automáticas y dinámicas, no merece atención alguna pues ni todos los usuarios de tales vías disponen de sistema OBE o de tarjeta de crédito ni parece de recibo excluir la presencia de un trabajador que pueda atender las incidencias o accidentes que puedan producirse en tales medios de comunicación viaria.

Lo mismo cabe decir de las Escuelas Unitarias pues, como su nombre indica, están servidas por un único docente por lo que su ausencia determinaría el cierre total y absoluto de la Unidad. Distinto es el supuesto del Centro Educativo Monteledo, ya que, si a primera vista pudiera parecer desproporcionada la fijación de servicios mínimos en tan elevado número de personal, destacando sobre todo el de educadores/as, no es menos cierto que se ha privado a este Tribunal de un término adecuado de comparación respecto de los trabajadores que allí desempeñan su labor en un día normal, algo que bien pudo concretar la Confederación recurrente y cuyo silencio, unido a la justificación y motivación por parte de la Administración demandada, obliga a rechazar su solicitud en este punto.

TERCERO: Donde si lleva razón la parte impugnante es en el particular relativo a las Universidades gallegas, en cuanto se fija como servicio mínimo un directivo/a docente en cada facultad o escuela en que esté autorizada la realización de exámenes. Al margen de que no parece razonable que en una jornada de huelga pueda tenerse previsto el sometimiento del alumnado a la realización de pruebas o exámenes, si así fuere fácil resultaría a la Administración concretar en qué facultad, escuela o centro, va a tener lugar esa posibilidad, en lugar de establecer la presencia de aquel Directivo/a Docente con carácter genérico y sin motivación alguna que apoye tan sorprendente decisión. Idéntica razón acompaña a la parte promovente en lo relativo a los servicios regulares de uso especial de transporte de escolares y trabajadores pues, fuera del supuesto de educación especial en el que, por obvias razones, está justificado su funcionamiento al 100%, en el caso de los escolares y trabajadores, mantener a pleno rendimiento el transporte en las horas de entrada y salida de los centros escolares o de trabajo parece cuando menos desmedido y desproporcionado y constituye una clara conculcación del constitucional derecho a la huelga.

Por las razones expuestas, procede acceder a la suspensión pretendida de la ejecutividad del Decreto impugnado en los particulares relativos a los servicios mínimos



esenciales establecidos en relación a los servicios regulares de uso especial para transporte de escolares y trabajadores y, en materia de Universidades gallegas en lo atinente a la presencia de un Directivo/a Docente en cada Facultad o Escuela en que esté autorizada la realización de exámenes; todo ello sin perjuicio de las nuevas medidas que sobre esos puntos, pueda adoptar la Administración con antelación al inicio de la jornada de huelga. En lo demás se deniega la suspensión solicitada.

CUARTO: No procede hacer imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA: Acceder a la suspensión de la ejecución del acto recurrido a que se ha hecho mención en el antecedente fáctico primero de la presente resolución, interesada por el Procurador Sr. Vilariño García, en representación de la recurrente Confederación Intersindical Galega (C.I.G.), en los particulares relativos a los servicios mínimos esenciales establecidos en relación a los servicios regulares de uso especial para transporte de escolares y trabajadores y, en materia de Universidades gallegas en lo atinente a la presencia de un Directivo/a Docente en cada Facultad o Escuela en que esté autorizada la realización de exámenes; dese audiencia a la Administración demandada, para que antes de las 22,00 horas del día de hoy pueda hacer las alegaciones que estime oportunas; en todo lo demás se deniega la suspensión postulada. Todo ello sin hacer imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. antes indicados. Doy fe.